

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA BALLESTEROS RUEDA
DEMANDADOS: LAURA VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ Y OTRA.
RADICADO: **2021-00146-00**
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En tal sentir, se debe:

A efectos de expresar con precisión y claridad, frente a los pedimentos de condena, relacionados en los literales “**A, B, C y D de la pretensión SEGUNDA**”, en cuanto al pago horas extras, recargos dominicales y festivos no pagados y, demás prestaciones sociales que allí reclama; se requiere que aquél petitum se exprese detalladamente, **Esto es**, debe relacionarse separadamente la liquidación que justifique, cada concepto pedido.

Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada y causada bien sea, día por día para el caso de horas extras y año por año para lo correspondiente a demás prestaciones sociales reclamadas; ello teniendo en cuenta que la relación laboral que se demanda, se desarrolló en distintos horarios, periodos y/o anualidades, con diferentes salarios. Por tanto, deben discriminarse con precisión, las cuantías que pretende según el concepto reclamado; como por ejemplo, para el caso de las horas extras, recargos dominicales y festivos no pagados, es necesario señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Año, Mes Día -si corresponde a día ordinario o festivo-, Cantidad de horas extras trabajadas, Salario devengado y Valor causado; esto en lo que corresponde al trabajo suplementario reclamado, a efectos de establecer el valor real por tal concepto, según corresponda a cada periodo causado, esto es, cada mes y año laborado.

Lo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por dicho concepto; con el fin de dar claridad y evitar confusiones. Del mismo modo, frente a las pretensiones de condena inicialmente referidas, conforme lo exige la norma en cita.

b.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- De manera general se indica que los hechos y omisiones, son aquellos supuesto que sirven de fundamento a las pretensiones. Por tanto, estos deben determinarse individualmente, de modo tal, que solo admitan o permitan una respuesta concreta.

Lo anterior, por cuanto se advierte del acontecer fáctico, que varios hechos no se presentan separados, pues en ellos se encuentra la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto. **Verbigracia**, los hechos (9.), (12.), (14.1.), (14.2.), (14.2.1.), (14.3.), (14.4.), (14.5.), (14.6.), (14.6.1.), (14.7.), (15), (15.1.), (16), (20.1) y (20.2). Sumado a ello, en algunos de estos supuestos, no se exponen hechos, sino alegaciones conclusivas densas e innecesarias; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto.

En este orden, los mencionados hechos deben adecuarse o reformularse, toda vez que aquellos se deben relacionar por separado y con precisión, pues estos mantienen la descripción explicativa de situaciones que se deben clasificar por separado; o sea, citar una a una, en numerales independientes, reseñando únicamente lo que corresponda a situaciones de hecho que estrictamente fundamente con suficiencia, las pretensiones de la demanda y, prescindiendo de los detalles intrascendentes. Se reitera, aquellas explicaciones distan de ser supuestos de hecho, que verdaderamente fundamenten las pretensiones de la demanda; toda vez que en ellas se incurre en apreciaciones subjetivas que contienen múltiples razonamientos, argumentación subjetiva, a manera de alegaciones que afirman y concluyen.

En síntesis, tales falencias deben corregirse de tal manera que cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica; se insiste, que fundamenten las pretensiones, en observancia a que cada hecho debe hacer alusión a una determinada situación fáctica, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal, que admitan una única respuesta en concreto; a efectos de evitar explicaciones innecesarias, que poco o nada aportan para desatar la relación jurídico sustancial que se plantea en el presente asunto laboral.

2. **De la solicitud de amparo de pobreza:** Respecto de la solicitud contenida en el anexo dirigido en este sentido, vista a: *-Página No. 32 del PDF No. 0001-*; se advierte que de conformidad con lo previsto en el **Artículo 39 del CPTSSS**; la actuación en los procesos del trabajo se adelantará bajo el principio de gratuidad; por tanto, las actuaciones se surtirán libres de portes de correos nacionales. Razón por la cual, no se comprende la necesidad de acudir a dicha institución; es decir, en este momento no hay claridad frente a cuáles son los costos o cargas de carácter económico se deba exonerar la demandante.

Así las cosas, de insistirse en la solicitud de amparo de pobreza, se debe señalar con precisión, cuales son los gastos o expensas procesales que requiere cubrir y, por ello, necesita le sean amparados por medio de la mencionada figura jurídica.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Se señala en la demanda como uno de los demandados a DROGUERIA PAGUE MENOS CENTRO, sin que se aporte el certificado de existencia y representación legal, además se señala en el texto de la demanda que el demandado no cuenta con representante legal, por lo que se resalta la necesidad de reunir el presupuesto de capacidad procesal para ser parte en el proceso, por tanto el demandado deberá ostentar la condición de persona jurídica y así debe acreditarse.

4. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **Artículo 28 del C.P.T.S.S.** Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. **Así mismo**, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde recibe notificaciones el demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *DEVOLVER* la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ANDREA BALLESTEROS RUEDA, por medio de apoderado judicial, en contra de LAURA VIVIANA ROJAS RODRÍGUEZ y DROGUERÍA PAGUEMENOS CENTRO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. *RECONOCER* al abogado EDGAR NIÑO GOMEZ identificado con la C.C. No. 91.105.512 de Socorro (S) y con T.P. No 335.434 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601227c769cc606b02a31024bd88d4641758e26334b8d7f576d0ca5403db1b0**

Documento generado en 11/01/2022 05:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>